

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ENAGÁS S.A.

**Texto Refundido aprobado por el Consejo de Administración el 16 de
diciembre de 2019**



CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD Y ÁMBITO DEL REGLAMENTO

- 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del Consejo de Administración de Enagás, S.A., estableciendo a tal fin los principios de su organización y funcionamiento, las normas que rigen su actividad legal y estatutaria, así como su régimen de supervisión y control. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para asegurar la difusión de lo dispuesto en este Reglamento entre los accionistas y el público inversor.
- 2.- Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, los Altos Directivos de la Sociedad, tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN

- 1.- El presente Reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de sus Estatutos Sociales.
- 2.- El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación. Se autoriza al Consejo de Administración para modificar su contenido de conformidad con los requisitos que en el apartado siguiente se establecen, adaptándolo a los intereses de la Sociedad en cada momento.

Tanto la aprobación como la modificación, en su caso, del presente Reglamento serán objeto de comunicación a la CNMV, adjuntando copia del texto. Una vez efectuada esta comunicación, se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales.

- 3.- El Presidente del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento o un número igual o superior al 25 por 100 del número

total de miembros del Consejo de Administración, podrán proponer al Consejo tales modificaciones cuando concurren circunstancias que las hagan, a su juicio, convenientes o necesarias, acompañando en tal caso una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone. El Consejo deberá ser convocado, por cualquier medio, mediante notificación individual a cada uno de sus miembros. La modificación del Reglamento requerirá, para su validez, que el acuerdo sea adoptado con el número de votos favorables previsto en los Estatutos Sociales.

CAPITULO SEGUNDO

COMPOSICIÓN, OBJETIVOS, FUNCIONES y NORMAS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA

- 1.- Dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en el artículo 35 de los Estatutos Sociales vigentes, y sin perjuicio de la facultad de propuesta que corresponde a los accionistas, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que en cada momento estime oportuno en consideración a los intereses de la Sociedad. A la Junta General corresponderá la determinación de su número.
- 2.- El Consejo de Administración estará integrado por Consejeros de las categorías que se señalan a continuación:
 - a) Consejeros Internos o Ejecutivos: que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como Ejecutivo o Interno a los efectos del presente Reglamento.

Su número no excederá del 20 por 100 del número total de miembros del Consejo de Administración.

- b) Consejeros Externos o no Ejecutivos: Que serán, a su vez, de tres tipos:

- b1) Consejeros Dominicales: Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieren sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a dichos accionistas.
- b2) Consejeros Independientes: aquellos de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y que, no incluidos en las dos categorías anteriores, reúnan las condiciones previstas en el artículo 9 del presente Reglamento. El número de Consejeros Independientes representará al menos la mitad del total de Consejeros.
- b3) Otros Consejeros Externos: aquéllos Consejeros Externos que no siendo dominicales no puedan ser clasificados como consejeros independientes conforme al artículo 9 del presente Reglamento.

En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, el Consejo de Administración procurará que en la composición del órgano los Consejeros Independientes representen una amplia mayoría sobre los Consejeros Ejecutivos y que el porcentaje de Consejeros Dominicales sobre el total de Consejeros no Ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos Consejeros y el resto del capital, sin perjuicio, en su caso, de la adaptación de este criterio en los términos que permitan las recomendaciones de buen gobierno aplicables a este respecto.

No pueden ser Consejeros ni, en su caso, representantes persona física de un Consejero persona jurídica:

- a) Las personas físicas o jurídicas que ejerzan el cargo de administrador en más de 5 (cinco) sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a negociación en mercados nacionales o extranjeros.
- b) Las personas físicas o jurídicas que estén incursas en cualquier supuesto de incompatibilidad o prohibición previsto en disposiciones de carácter general, incluidas las que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad o su Grupo.
- c) Tampoco podrán ostentar el cargo de Consejero las personas físicas o jurídicas que ejerzan el control o derechos en una empresa que lleve a cabo funciones de producción o comercialización de gas natural, o cualesquiera otras personas físicas o jurídicas cuya presencia en el Consejo de Administración, de conformidad con la

legislación aplicable en materia de Hidrocarburos, pudiera afectar a la condición de gestor de la red de transporte de la Sociedad.

ARTÍCULO 4.- OBJETIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración, en el desarrollo de las funciones que le están atribuidas por la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento, debe guiarse por los siguientes objetivos:

- Obtener una administración eficaz de la Sociedad y sus participadas.
- Asegurar la viabilidad futura de la Sociedad y su competitividad, así como la existencia de una dirección y liderazgo adecuados, quedando el desarrollo de la actividad empresarial expresamente sometido a su control.
- Desempeñar sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y guiándose por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la creación del valor económico de la empresa.
- Establecer una política de actuación que permita una gestión transparente del Consejo de Administración, estableciéndose a tal fin cuantos mecanismos de supervisión sean necesarios para garantizar el control de las decisiones de sus miembros, de conformidad con el interés social.
- Velar por el respeto a los intereses de los accionistas minoritarios.
- Velar para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respete las leyes y reglamentos, cumpla de forma ética y de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas comúnmente aceptadas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad, conciliando el propio interés social con los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados,, así como con el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que acepte voluntariamente.

ARTÍCULO 5.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Al Consejo de Administración le corresponde la realización de cuantos actos de gestión, representación y control sean necesarios o convenientes para la consecución del objeto y fin sociales previstos en los Estatutos, dentro del marco establecido por la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento.

En concreto, el Consejo de Administración, además de cualesquiera otras funciones que legal o estatutariamente pudiera tener atribuidas, tendrá las indicadas en los apartados A), B), C) y D) del presente artículo 5:

Las facultades del Consejo serán delegables, salvo aquellas que tengan carácter indelegable según la Ley o los Estatutos.

A) Funciones relativas a la organización y funcionamiento del Consejo y de la Sociedad:

1. Ejercer la representación orgánica de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos.
2. Proceder al nombramiento de Consejeros, en caso de vacantes, por el sistema de cooptación.
3. Aceptar, en su caso, la dimisión de Consejeros.
4. Designar y revocar al Presidente, Consejero Independiente Coordinador, Consejero Delegado, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.
5. Establecer la política de selección de Consejeros de la Sociedad.
6. Delegar funciones en cualquiera de sus miembros y, en su caso, en la Comisión Ejecutiva y revocarlas en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos Sociales.
7. Nombrar y destituir a los Consejeros que hayan de formar las distintas Comisiones previstas en este Reglamento y a los Presidentes de las mismas.
8. La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado. Las decisiones relativas a la remuneración de Consejeros por su pertenencia al Consejo de Administración y sus Comisiones, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
9. En el caso de los Consejeros Ejecutivos, aprobar la retribución adicional que les corresponda por el ejercicio de sus funciones

ejecutivas y demás condiciones que se deban respetar en sus contratos.

10. Regular su propia organización y funcionamiento, en especial aprobar el Reglamento del Consejo y los Reglamentos de sus Comisiones, así como la adaptación y modificación de los mismos, cuando ello fuese necesario.
11. Elaborar y aprobar el Código Interno de Conducta.
12. Conocer y, en su caso, autorizar o dispensar, las actuaciones a las que se refieren los artículos 14 y 14 bis del presente Reglamento y el Código Interno de Conducta.
13. Establecer, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, la política general en cuanto a las directrices relativas al nombramiento, selección, promoción y cese de los Directivos, y los criterios a los que ha de sujetarse la política retributiva, a fin de asegurar que la Sociedad dispone, en todo momento, del personal de alta cualificación necesario para la gestión del negocio, adecuadamente retribuido.
14. Aprobar, a propuesta del primer ejecutivo de la Compañía, el nombramiento y eventual cese de los miembros de la Dirección que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como aprobar, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo la retribución y eventuales cláusulas de indemnización.
15. Establecer la política de gobierno corporativo de la Sociedad y de su Grupo.
16. Evaluar, en Pleno y una vez al año:
 - a) Partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, la calidad y la eficiencia del funcionamiento del Consejo, así como la diversidad en su composición y competencias.
 - b) Partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el Consejero Delegado.

- c) El funcionamiento y la composición de sus Comisiones, partiendo de los informes que éstas le eleven y que serán publicados en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria.
- d) El desempeño y la aportación de cada Consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas Comisiones del Consejo.

El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

Sobre la base del resultado de la evaluación, el Consejo propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

Cada tres años, el Consejo de Administración será auxiliado para la realización de la evaluación por un consultor externo, cuya independencia será verificada por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa.

Serán objeto de descripción en el Informe Anual de Gobierno Corporativo el proceso y las áreas evaluadas, así como las relaciones de negocio que el consultor externo o cualquier sociedad de su grupo mantengan con la Sociedad o cualquier sociedad de su Grupo.

- 17. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- 18. La convocatoria de la Junta general y la elaboración del Orden del Día y la propuesta de acuerdos.
- 19. La política relativa a las acciones propias.

B) Funciones relativas a la gestión de la Sociedad:

- 1. Ejercitar las facultades que la Junta General haya concedido al Consejo de Administración, las cuales sólo podrán ser delegadas si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General.
- 2. La determinación, a propuesta de la Alta Dirección, de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, así como el control de su cumplimiento.

En particular, será competencia del Consejo de Administración la aprobación del plan estratégico de la Sociedad y de los presupuestos anuales; la política de inversiones y financiación; la política de responsabilidad social corporativa, la política de dividendos; la definición de la estructura del grupo de sociedades; y la política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto, que será publicada en la página web de la Sociedad.

Asimismo, será competencia del Consejo de Administración la determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad; y la determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

En particular, en relación con la política de control y gestión de riesgos, la misma deberá identificar al menos: (i) los distintos tipos de riesgo, financieros y no financieros a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance; (ii) la fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable; (iii) las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse; y (iv) los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

3. Constituir nuevas sociedades y aprobar la participación en sociedades ya existentes cuando ello suponga una inversión superior a tres millones de euros.
4. Aprobar operaciones de fusión, absorción, escisión, segregación, cesión global de activos y pasivos, transformación o concentración en que esté interesada cualquiera de las Sociedades participadas directamente por Enagás, S.A.
5. Formular Ofertas Públicas de Adquisición de acciones u otros valores y proponer a la Junta General las operaciones de fusión, absorción, escisión, segregación, cesión global de activos y pasivos, transformación o concentración en las que Enagás, S.A. pueda estar implicada, así como aquellas otras operaciones que entrañen una modificación estructural de la Sociedad como la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales que viniera desarrollando la Sociedad; la adquisición, aportación o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una

modificación efectiva del objeto social o las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.

6. Aprobar la enajenación de participaciones en el capital de sociedades u otros activos fijos no esenciales, y cuyo valor supere los tres millones de euros o, siendo el valor inferior, su adquisición hubiera sido aprobada por el Consejo de Administración y siempre que ello no entrañe una modificación estructural de la sociedad.

A estos efectos, se presumirá el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

7. Aprobar las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que sea competencia de la Junta.
8. Aprobar los proyectos de inversión cuya cuantía exceda de tres millones de euros.
9. Emitir en serie pagarés, obligaciones u otros títulos similares de Enagás, S.A. o de sus filiales mayoritariamente participadas o controladas.
10. Conceder afianzamientos para garantizar obligaciones de entidades no controladas por el Grupo.
11. Ceder derechos sobre el nombre comercial y marcas, así como sobre patentes, tecnología y cualquier modalidad de propiedad industrial que pertenezca a Enagás, S.A. o sociedades del Grupo y que tengan relevancia económica.
12. Constituir y supervisar la gestión de planes de pensiones del personal y cualquier otro compromiso con el mismo, que implique responsabilidades financieras a largo plazo para la Sociedad.
13. Celebrar acuerdos de carácter comercial, industrial o financiero que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico para el Grupo Enagás.
14. Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y del Grupo.

C) Funciones relativas a las Cuentas Anuales y la Auditoría Externa:

1. Formular, en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados, una vez en su poder los Informes emitidos por la Dirección Financiera y el informe que, en relación con ellos, haya emitido la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y tras las pertinentes aclaraciones.

El Consejo de Administración velará por que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.

Asimismo, corresponde al Consejo de Administración la presentación a la Junta General tanto de las Cuentas Anuales como el Informe de Gestión.

2. Proponer a la Junta General el nombramiento del Auditor de Cuentas de la Sociedad, a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Salvo manifestación en contrario que expresamente se haga constar en Acta, se entenderá que el Consejo de Administración, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales exigida por la Ley, ha dispuesto de la información necesaria para la realización de este acto, directamente o a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, pudiendo hacer constar en su caso las salvedades que estime pertinentes.

En la formulación de las Cuentas Anuales, el Consejo de Administración atenderá a todos aquellos comentarios o recomendaciones que previamente haya realizado la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en su Informe. En caso de que las Cuentas Anuales formuladas se alejen del Informe previo emitido por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, el Consejo de Administración dará explicación suficiente de las causas que lo justifiquen.

El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas de manera que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor de Cuentas de la Sociedad. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de la discrepancia.

D) Funciones relativas al Mercado de Valores:

1. El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos o medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y de sus filiales, y para desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la compañía, según la legislación vigente.
2. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, así como aprobar la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

ARTÍCULO 6.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 1.- El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez cada dos meses y, en todo caso, ocho veces al año y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.

La convocatoria será obligatoria cuando lo solicite la mayoría de los Consejeros, según el artículo 39 de los Estatutos Sociales.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. A estos efectos, el Orden del Día de las sesiones indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo. El Presidente del Consejo de Administración, con la colaboración del Secretario, deberá velar por el cumplimiento de esta obligación de información.

En aquellos supuestos en los que, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo decisiones o acuerdos que no figuraran en el Orden del Día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes en la reunión, del que se dejará debida constancia en el acta.

En las sesiones ordinarias del Consejo se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha del Grupo, los resultados económicos, el Balance, las inversiones, la situación de Tesorería y su comparación con los presupuestos aprobados, los asuntos mencionados en el artículo 5, si así procediera, y en todo caso de los puntos incluidos en el Orden del Día, confeccionado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En esas reuniones periódicas el Consejo recibirá información acerca de los movimientos del accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad y su Grupo. Asimismo, el Consejo de Administración recibirá información puntual acerca de los logros y problemas operacionales más significativos, así como de las situaciones previsibles que puedan ser críticas para los asuntos sociales y las acciones que la Dirección proponga para afrontarlas.

- 2.- La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará por el Presidente o por el Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente y se efectuará, por cualquier medio, e incluirá el lugar de celebración y el Orden del Día de la misma. El Presidente convocará el Consejo cuando así se lo solicite el Consejero Independiente Coordinador conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

La convocatoria, que se cursará, salvo casos excepcionales, con una antelación mínima de tres días a la celebración de la reunión, contendrá cuanta información y documentos se consideren convenientes o relevantes para una mejor información de los Consejeros. Además, a los Consejeros se les entregará el Acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada.

La facultad de establecer el Orden del Día de las reuniones será competencia del Presidente, aunque cualquiera de los Consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en el mismo de los puntos que, a su juicio, sea conveniente tratar en el Consejo de Administración.

Será válida la constitución del Consejo de Administración sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.

- 3.- Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y se señale en la convocatoria, y por cualquier medio que determine el Presidente de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 7.- DESARROLLO DE LAS SESIONES.

- 1.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren al mismo, al menos, la mitad más uno de los miembros, presentes o representados, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.
- 2.- El Presidente organizará el debate estimulando y promoviendo la participación activa de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
- 3.- Los Consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante lo anterior, los Consejeros deberán delegar su representación en otro Consejero. Los Consejeros no Ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no Ejecutivo. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio, siendo válido el telegrama, telefax o correo electrónico dirigido a la Presidencia o a la Secretaría del Consejo.
- 4.- Los acuerdos deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes o representados.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil.

- 5.- Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo se dejará constancia de ellas en el acta a petición de quien las hubiere manifestado.

CAPITULO TERCERO

ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 8.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

- 1.- Los Consejeros serán nombrados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

- 2.- El nombramiento habrá de recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.

Las propuestas de nombramiento de Consejeros Independientes corresponden a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa.

Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros no Independientes que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de dicha Comisión, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en Acta de sus razones.

Las propuestas de nombramiento deberán ir acompañadas en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

Lo anteriormente dispuesto será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa.

- 3.- El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad en aspectos relativos a la formación y experiencia profesionales, la edad, el género o la discapacidad y que no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

ARTÍCULO 9.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS INDEPENDIENTES

Se considerarán Consejeros Independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o Consejeros Ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero. No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.
- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de Enagás, S.A. o de cualquier otra sociedad de su Grupo.
- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero Ejecutivo o Alto Directivo de Enagás, S.A. sea consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con Enagás, S.A. o cualquier sociedad de su Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.
- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los 3 últimos años, donaciones de Enagás, S.A. o de su Grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.
- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero Ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa.

- i) Hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
- j) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

ARTÍCULO 10.- DURACIÓN DE CARGO Y COOPTACIÓN

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración máxima. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, o la siguiente, de producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración.

ARTÍCULO 11.- REELECCIÓN DE CONSEJEROS

La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, encargada de evaluar la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente, informará con carácter preceptivo sobre la propuesta de reelección de Consejeros no Independientes que el Consejo de Administración decida presentar a la Junta General y propondrá, en su caso, la reelección de los consejeros Independientes.

Las propuestas de reelección deberán ir acompañadas en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia,

experiencia y méritos del candidato, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

Con carácter general, deberá procurarse una adecuada rotación de los Consejeros Independientes. Por dicha razón, cuando se proponga la reelección de alguno de ellos, será preciso que se justifique la concurrencia de las circunstancias que aconsejen su continuidad.

ARTÍCULO 12.- CESE DE LOS CONSEJEROS

- 1.- Los Consejeros cesarán en el cargo una vez celebrada la primera Junta General desde que haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
- 2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:

- a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la Ley, en los estatutos sociales y en el presente Reglamento
- b) Cuando infrinjan gravemente sus obligaciones como Consejeros.
- c) Cuando puedan poner en riesgo los intereses de la Sociedad o perjudicar su crédito y reputación. Si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decida si procede o no que el Consejero continúe en su cargo.

De todo lo anterior el Consejo de Administración dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

- d) Cuando desaparezca la causa por la que fueron nombrados Ejecutivos.
- e) Cuando los Consejeros Independientes dejen de reunir las condiciones exigidas por el artículo 9.
- f) Cuando el accionista al que representen los Consejeros dominicales venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho

accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de Consejeros Dominicales.

En los supuestos contemplados en las letras d), e) y f), si el Consejo de Administración no considerase conveniente que el Consejero formalice su renuncia, éste deberá ser incluido en la categoría que, conforme al presente Reglamento, corresponda en función de sus nuevas circunstancias.

Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración. Sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante, la Sociedad dará cuenta del motivo del cese en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

- 3.- El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de Consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de Independiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.
- 4.- Una vez producido el cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad competidora durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o acorte su duración.

ARTÍCULO 13.- DEBERES DEL CONSEJERO

La función del Consejero es promover y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

Los Consejeros quedan obligados, por virtud de su cargo, a:

- a) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

- b) Informar al Consejo de Administración sobre cuantos actos hayan realizado por delegación o atribución de aquél.

Además de los deberes generales antes citados, los Consejeros tendrán, en particular, los siguientes:

a) Deber general de diligencia:

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las Leyes y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros Consejeros y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 230 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Cada uno de los Consejeros deberá preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezcan.

El Consejero deberá asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. Las inasistencias de los Consejeros se reducirán a casos indispensables y serán cuantificadas en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero que le represente.

Los Consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración puede ser contraria al interés social. Asimismo, deberán expresar su oposición los Consejeros Independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.

Cuando el consejo de administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero hubiera formulado serias reservas, este sacará las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones por carta

Los Consejeros informarán a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa de sus restantes obligaciones profesionales por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

b) Deber de lealtad:

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e

independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el párrafo anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

En todo caso, los Consejeros deberán comunicar a los demás Consejeros y al Consejo de Administración cualquier situación de

conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la Memoria.

c) Otros deberes:

Además, el Consejero cumplirá todas las normas que, en su condición de tal y como posible accionista o alto cargo de la Sociedad, le impone el Código Interno de Conducta de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, el Consejero informará a la Sociedad en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, de las causas penales en que aparezca como investigado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

El Consejero deberá informar a la Sociedad, en su condición de representante leal de la misma, de las acciones de Enagás de las que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, siguiendo el procedimiento y demás trámites que se establezcan sobre inversión en acciones de Enagás y Sociedades participadas.

El Consejero no podrá hacer uso con fines privados de información no pública de la Sociedad, salvo en caso de ausencia de perjuicio alguno a la Sociedad y de inexistencia de un derecho de exclusiva de la Sociedad -o posición jurídica de análogo significado- sobre la información que desea utilizarse, y siempre y cuando esa información no sea utilizada para operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad.

En todo caso deberá observar las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en el Código Interno de Conducta del Grupo Enagás, S.A. en el ámbito del Mercado de Valores.

d) Personas vinculadas a los Consejeros:

A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros aquellas a las que se refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

e) Representante persona física:

La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de Consejero persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los consejeros, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica consejero.

ARTÍCULO 14.- IMPERATIVIDAD Y DISPENSA DEL DEBER DE LEALTAD

- 1.- El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo 13 b) anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.
- 3.- La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.
- 4.- En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
- 5.- La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.
- 6.- En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

ARTÍCULO 14 bis.- OPERACIONES VINCULADAS

- 1.- Será competencia del Consejo de Administración el conocimiento y la aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de las operaciones que la Sociedad o sociedades del Grupo realicen con Consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del Grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.

Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en el informe anual de gobierno corporativo y en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.

- 2.- La aprobación prevista en el apartado anterior no será precisa, sin embargo, para operaciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - (a) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;
 - (b) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y
 - (c) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.
- 3.- Si se cumplen las condiciones previstas en el párrafo anterior, los afectados tampoco estarán obligados a informar de dichas operaciones.
- 4.- Cuando concurren razones de urgencia, debidamente justificadas, las operaciones vinculadas podrán autorizarse, en su caso, por órganos o personas delegadas y deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.
- 5.- El Informe que, en su caso, emita la Comisión de Auditoría y Cumplimiento sobre las operaciones vinculadas, será objeto de publicación en la página web de la Sociedad.

ARTÍCULO 15.- DERECHO DE ASESORAMIENTO E INFORMACIÓN

- 1.- Los Consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la Sociedad y podrán recabar la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras, y se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para el examen solicitado.

El Consejo de Administración podrá adoptar medidas necesarias a fin de garantizar la confidencialidad de la información que pudiera considerarse sensible desde un punto de vista comercial.

- 2.- Los Consejeros tendrán, además, la facultad de proponer al Consejo de Administración la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad, con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad ligados al ejercicio de su cargo.

La propuesta deberá ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración a través del Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá vetar su aprobación en consideración, tanto a su innecesariedad para el desempeño de las funciones encomendadas, cuanto a su cuantía (desproporcionada en relación con la importancia del problema y los activos e ingresos de la Sociedad) y cuanto finalmente, a la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad.

- 3.- La Sociedad establecerá programas de orientación que proporcionen a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Y ofrecerá también a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

ARTÍCULO 16.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

- 1.- El cargo de Consejero de Enagás, S.A. será retribuido en la forma prevista en los Estatutos Sociales, a la vista del informe emitido por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, según se prevé en el artículo 25 de este Reglamento.

La remuneración de los Consejeros será la necesaria para atraer y retener a los Consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los Consejeros no Ejecutivos.

La política de remuneraciones de los Consejeros determinará la remuneración de los Consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto en los Estatutos e incluirá el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros en aquella condición.

La remuneración de los Consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en el artículo 19.bis de este Reglamento se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

Corresponde al Consejo de Administración fijar la retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.bis de este Reglamento y con la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General.

La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa establecerá los criterios de retribución de los Consejeros de la Sociedad, dentro de lo previsto en los Estatutos Sociales y de acuerdo con lo que señale la Junta General, siendo competencia del propio Consejo la definitiva distribución de la suma global, dentro de los límites estatutariamente establecidos a este fin y de conformidad con la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General, tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

La política de remuneraciones de los Consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración previsto en los Estatutos y se aprobará por la Junta General de Accionistas al menos cada tres años como punto separado del Orden del Día.

La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad desde la convocatoria de la Junta General, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la Junta General hará mención de este derecho.

La política de remuneraciones de los Consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas conforme al procedimiento establecido para su aprobación.

2.- La retribución de los Consejeros será transparente. Con esta finalidad:

- La Memoria, como parte integrante de las Cuentas Anuales, contendrá información detallada y desglosada sobre la retribución percibida por cada uno de los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales así como de las retribuciones por desempeño de funciones de Alta Dirección de los Consejeros Ejecutivos.
- La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa deberá presentar al Consejo de Administración la propuesta de Informe Anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros que contendrá información completa, clara y comprensible sobre la política de retribuciones de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros. El Informe Anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros, una vez aprobado por el Consejo, se difundirá y someterá a votación consultiva, como punto separado del orden del día, en la Junta General Ordinaria de Accionistas. En caso de que el Informe Anual

sobre Remuneraciones de los Consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres años de vigencia. Se exceptúan los supuestos en que la política de remuneraciones se hubiera aprobado en esa misma Junta General Ordinaria.

Cualquier remuneración que perciban los Consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas deberá estar recogida en el correspondiente contrato, en los términos previstos en el artículo 19.bis, y será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.

CAPÍTULO CUARTO

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS CARGOS SOCIALES

Y DEL LETRADO-ASESOR

ARTÍCULO 17.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 1.- El Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que le sean atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, preparará y someterá al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar, organizará y coordinará la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad. Asimismo, será el responsable de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento, asegurándose de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y acordando y revisando los programas de actualización de conocimientos para cada Consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.
- 2.- En caso de ser ejecutivo, el Presidente del Consejo de Administración ejercerá la efectiva dirección de los negocios de la compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

- 3.- El Presidente del Consejo asumirá la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la compañía.
- 4.- El Presidente del Consejo de Administración podrá sustituir, total o parcialmente, sus facultades en otros miembros del Consejo o del personal directivo de la Compañía, salvo que dicha sustitución estuviera expresamente prohibida por la Ley.
- 5.- En caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad de cualquier causa del Presidente se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18.- EL CONSEJERO INDEPENDIENTE COORDINADOR.

El Consejo de Administración podrá designar, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, un Consejero Independiente, quien bajo la denominación de Consejero Independiente Coordinador, podrá desempeñar los siguientes cometidos:

- a) Solicitar del Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de este órgano cuando lo estime conveniente.
- b) Solicitar la inclusión de asuntos en el Orden del Día de las reuniones del Consejo de Administración.
- c) Coordinar y reunir a los Consejeros externos, haciéndose eco de sus preocupaciones.
- d) Dirigir la evaluación por el Consejo del Presidente y, en su caso, del Consejero Delegado.
- e) Coordinar el plan de sucesión del Presidente.
- f) Ejercer como Vicepresidente las funciones del Presidente relativas al Consejo de Administración en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad por cualquier causa. A falta del Consejero Independiente Coordinador sustituirá al Presidente a los efectos de este apartado el Consejero de más edad.
- g) Mantener contactos con los inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.

La figura del Consejero Independiente Coordinador tendrá carácter obligatorio cuando el Presidente tenga la condición de Consejero Ejecutivo. En este caso, el Consejero Independiente Coordinador deberá ser nombrado por el Consejo con la abstención de los Consejeros Ejecutivos.

ARTÍCULO 19.- EL CONSEJERO DELEGADO

El Consejo de Administración podrá nombrar un Consejero Delegado y delegarle, con carácter temporal o permanente, todas o parte de las funciones o facultades, excepto aquéllas que, legalmente o por acuerdo de la Junta General, fueran de la exclusiva competencia de ésta, o indelegables del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 19 bis.- CONTRATO DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

ARTÍCULO 20.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO

- 1.- El Secretario del Consejo de Administración será nombrado por éste último y no necesitará ser Consejero. A él corresponde el ejercicio de las funciones que en dicha condición le atribuyen la legislación mercantil y el presente Reglamento. Para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Secretario, su nombramiento y cese serán informados por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y

Responsabilidad Social Corporativa y aprobados por el pleno del Consejo.

- 2.- El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, asistiendo al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano. A él le corresponderá, igualmente, la notificación de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- 3.- El Secretario cuidará, en todo caso, de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. De manera especial velará para que las actuaciones del Consejo:
 - a) Se ajusten a la letra y el espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;
 - b) Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos del Consejo y demás que tenga la Compañía.
 - c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que sean aplicables a la Sociedad.

ARTÍCULO 21.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa, podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de su función, en caso de ausencia o enfermedad.

El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Vicesecretario.

ARTÍCULO 22.- EL LETRADO-ASESOR

Corresponde al Letrado-Asesor procurar que se observen los requisitos previstos en relación con la convocatoria, constitución y proceso de toma de decisiones del Consejo de Administración. De manera particular, se le encomienda la función de asesorar sobre la legalidad de las deliberaciones a

las que asista. Las funciones legalmente atribuidas al Letrado-Asesor como garante del principio de legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberaciones del órgano serán desempeñadas por el Secretario del Consejo cuando éste ostente la condición de Abogado.

CAPITULO QUINTO

COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23.- DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo tendrá, al menos, las siguientes comisiones: Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa y Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

Además el Consejo podrá acordar la creación de una Comisión Ejecutiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 24.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

- 1.- La Comisión Ejecutiva estará compuesta por el Presidente del Consejo de Administración y un máximo de ocho Consejeros, pertenecientes a los tres grupos previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, en la misma proporción existente en el Consejo de Administración.

La designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente.

- 2.- Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su Secretaría el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.
- 3.- La Comisión Ejecutiva se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.
- 4.- Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.

- 5.- La Comisión Ejecutiva actuará con facultades delegadas del Consejo de Administración. El alcance de la delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva será decidido por acuerdo de éste y podrá referirse a todas las facultades del Consejo, salvo las legal o estatutariamente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 6.- La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad mensual. El Secretario levantará Acta de los acuerdos adoptados en la sesión, de los que se dará cuenta al siguiente pleno del Consejo de Administración.
- 7.- En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo de Administración.

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva, en ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas, serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo de Administración.

En todo caso, el Consejo en Pleno será informado de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva en su primera reunión posterior a la de la Comisión. Todos los miembros del Consejo recibirán copia de las actas de la Comisión delegada.

- 8.- Serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 25.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS, RETRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

- 1.- La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros, designados por el Consejo de Administración procurando que tengan conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.

La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa deberá estar compuesta, en su mayoría, por Consejeros Independientes, no podrán formar parte de la misma Consejeros Ejecutivos y se procurará asimismo favorecer la diversidad de género y demás criterios de diversidad de sus miembros.

De entre los Consejeros Independientes de la Comisión, el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la misma, que no tendrá voto de calidad.

- 2.- La Comisión tiene, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de los Estatutos Sociales, funciones y competencias sobre las siguientes materias:

Competencias relativas a la composición del Consejo:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido, velando por que los Consejeros no Ejecutivos tengan suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones, todo ello de conformidad con la política de selección de Consejeros.
- b) Revisar la estructura del Consejo de Administración, los criterios que deban informar la renovación estatutaria de los Consejeros, la incorporación de nuevos miembros, garantizando que su acceso al Consejo de Administración no afecte a la condición de gestor de la red de transporte de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable en materia de hidrocarburos. Asimismo, se revisará cualquier otro aspecto relativo a su composición que considere conveniente, formulando al Consejo de Administración las propuestas que considere necesarias.
- c) Proponer al Consejo un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo, proponiendo asimismo al Consejo de Administración la política de diversidad de Consejeros sobre la base, entre otros, de los criterios de edad, discapacidad, formación, experiencia profesional y género.

Competencias relativas a la selección de Consejeros y Altos Directivos:

- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros Independientes para su designación por cooptación o

para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.

- e) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- f) Verificar anualmente el cumplimiento de la política de selección de Consejeros de la Sociedad aprobada por el Consejo de Administración.
- g) Informar las propuestas de nombramiento y separación de Altos Directivos.
- h) Elevar al Consejo de Administración las propuestas relativas a la estructura organizativa de la Sociedad y a la creación de puestos de Alta Dirección que considere necesarias para una mejor y más eficaz gestión de la Sociedad, así como las directrices relativas al nombramiento, selección, carrera, promoción y cese de Altos Directivos, a fin de asegurar que la Sociedad dispone, en todo momento, del personal de alta cualificación adecuado para la gestión de sus actividades.

Competencias relativas a los cargos del Consejo:

- i) Informar el nombramiento del Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración.
- j) Informar el nombramiento o cese del Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.
- k) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del Primer Ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

Competencias relativas a las remuneraciones de los Consejeros y Altos Directivos:

- l) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los Altos Directivos, comprobando su observancia. A estos efectos, la Comisión revisará periódicamente la política de retribuciones de los Consejeros y de los Altos Directivos y garantizará

que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y Altos Directivos de la Sociedad.

- m) Proponer al Consejo de Administración la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros Ejecutivos.
- n) Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los Altos Directivos.
- o) Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y Altos Directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros.

Competencias relativas al gobierno corporativo de la Sociedad y la responsabilidad social corporativa:

- p) Informar al Consejo sobre la política general en materia de Responsabilidad Social Corporativa y Buen Gobierno Corporativo, velando por la adopción y efectiva aplicación de buenas prácticas, tanto de obligado cumplimiento como acordes con recomendaciones de general aceptación, en dichas materias. A tal fin, le corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:
 - (i) Elevar al Consejo las iniciativas y propuestas que estime oportunas e informar las propuestas que se sometan a la consideración del mismo así como la información que anualmente la Sociedad ponga a disposición de los accionistas sobre estas materias.
 - (ii) Supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad, evaluando periódicamente la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
 - (iii) Supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.
 - (iv) Realizar el seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y evaluar su grado de cumplimiento.
 - (v) Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.

- (vi) Revisar la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.

En particular, la Comisión se asegurará de que la política de responsabilidad corporativa identifique al menos:

- Los objetivos de la política de responsabilidad social corporativa y el desarrollo de instrumentos de apoyo.
- La estrategia corporativa relacionada con la sostenibilidad, el medio ambiente y las cuestiones sociales.
- Las prácticas concretas en cuestiones relacionadas con: accionistas, empleados, clientes, proveedores, cuestiones sociales, medio ambiente, diversidad, responsabilidad fiscal, respeto de los derechos humanos y prevención de conductas ilegales.
- Los métodos o sistemas de seguimiento de los resultados de la aplicación de las prácticas concretas señaladas en la letra anterior, los riesgos asociados y su gestión.
- Los mecanismos de supervisión del riesgo no financiero, la ética y la conducta empresarial.
- Los canales de comunicación, participación y diálogo con los grupos de interés.
- Las prácticas de comunicación responsable que eviten la manipulación informativa y protejan la integridad y el honor.

El informe que, en su caso, emita la Comisión sobre la política general en materia de Responsabilidad Social Corporativa de la Sociedad, se elaborará utilizando alguna de las metodologías aceptadas internacionalmente, y será objeto de publicación en la página web de la Sociedad con suficiente antelación a la celebración de la Junta General Ordinaria.

- q) Informar al Consejo de Administración sobre las medidas a adoptar, en caso de incumplimiento del presente Reglamento o del Código Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores, por parte de los Consejeros y demás personas sometidas al mismo. En el cumplimiento de esta función, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Responsabilidad Social Corporativa actuará, cuando

así se considere necesario, en coordinación con la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

- r) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión en relación con el ejercicio de sus funciones.
- 3.- La Comisión consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas al nombramiento de los Consejeros Ejecutivos y a la retribución de los Altos Directivos y los Consejeros Ejecutivos. Cualquier Consejero podrá solicitar de la Comisión que tome en consideración, por si los encuentra idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.
- 4.- La Comisión se rige por lo establecido en las normas legales aplicables, por lo dispuesto en los Estatutos Sociales, en este Reglamento y en su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Administración.
- 5.- La Comisión celebrará, al menos, cuatro reuniones al año, siendo convocada por su Presidente. Se dará cuenta de las reuniones de la Comisión en la primera reunión posterior del pleno del Consejo y del acta de sus reuniones se remitirá copia a cada uno de los Consejeros.
- 6.- La Comisión establecerá un plan de trabajo anual que contemplará las principales actividades de la Comisión durante el ejercicio.
- 7.- La Comisión podrá recabar los asesoramientos, internos y externos, y las comparecencias de Directivos de la Sociedad y su Grupo, que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 26.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

- 1.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará constituida por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros. Los miembros de la Comisión, y de forma especial su Presidente, serán designados por el Consejo de Administración teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. Asimismo, se procurará que los miembros de la Comisión reúnan conocimientos y experiencia en aquellos otros ámbitos que puedan resultar adecuados para el cumplimiento de sus funciones por la Comisión en su conjunto, como podrían ser los de finanzas, control interno y tecnologías de la información.

En su conjunto, y sin perjuicio de procurar favorecer la diversidad de género y demás criterios de diversidad de los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, estos tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en el sector gasista.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento no podrá incluir entre sus miembros a ningún Consejero Ejecutivo. La mayoría de los miembros de la Comisión serán independientes.

De entre los Consejeros Independientes de la Comisión, el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la misma, que no tendrá voto de calidad. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

- 2.- La Comisión tiene como objetivos básicos evaluar el sistema de verificación contable de la Sociedad, velar por la independencia del Auditor Externo, revisar el sistema de control interno y velar por la transparencia informativa y por el cumplimiento de las normas internas de conducta y de la legislación vigente en las materias de su competencia.
- 3.- En particular, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tiene funciones y competencias sobre las siguientes materias:

Competencias relativas a los estados financieros y otra información contable:

- a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera preceptiva relativa a la Sociedad y, en su caso, su Grupo, y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración dirigidas a salvaguardar su integridad, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
- b) Velar por que el Consejo de Administración procure presentar las Cuentas a la Junta General sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría.
- c) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

Competencias relativas a la legalidad:

- d) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
- e) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre las operaciones con partes vinculadas.

Competencias relativas al área de Auditoría Interna:

- f) Supervisar la eficacia de la auditoría interna de la Sociedad así como velar por la independencia de la unidad que asuma la función de auditoría interna, que funcionalmente dependerá del Presidente de la Comisión y velará por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que los Altos Directivos tengan en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

El responsable de la unidad que asuma la función de auditoría interna presentará a la Comisión su plan anual de trabajo, e informará de las incidencias que se presenten en un desarrollo y someterá al final de cada ejercicio un informe de sus actividades.

Competencias relativas a la relación con el auditor externo:

- g) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- h) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable, así como

aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo, o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de Auditoría de Cuentas, asegurando que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

- i) Velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
- j) Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido. En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
- k) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
- l) Discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- m) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior,

individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas y será publicado en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria de la Sociedad.

Competencias relativas a la función de control y gestión de riesgos de la Sociedad:

- n) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y los sistemas de gestión de riesgos. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- o) Supervisar la unidad de control y gestión de riesgos, que tendrá, entre otras funciones, la de asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, que se identifican, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afecten a la Sociedad; la de participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión; así como velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente en el marco de la política definida por el Consejo de Administración.

Competencias en relación con el Gobierno Corporativo:

- p) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.
- q) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad, sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.
- r) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento del Consejo.
- s) En relación con la supervisión de los Códigos Internos de Conducta:

- (i) Supervisar el cumplimiento de los Códigos Internos de Conducta.
- (ii) Evaluar todo lo relativo a los riesgos no financieros de la Sociedad incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales.
- (iii) Coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

Competencias en relación con los accionistas:

- t) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
- 4.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se rige por lo establecido en las normas legales aplicables, por lo dispuesto en los Estatutos Sociales, en este Reglamento y en su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Administración.
 - 5.- La Comisión celebrará, al menos, cuatro reuniones al año. Se dará cuenta de las reuniones de la Comisión en la primera reunión posterior del Pleno del Consejo y del Acta de sus reuniones se remitirá copia a cada uno de los Consejeros.
 - 6.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento establecerá un plan de trabajo anual que contemplará las principales actividades de la Comisión durante el ejercicio.
 - 7.- A las reuniones de la Comisión se podrá convocar a cualquier empleado o Directivo de la Sociedad que se considere oportuno, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro Directivo. Asimismo, podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI

RELACIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 27. – RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

- 1.- En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración aplicará el principio de paridad de trato, creará sistemas adecuados para conocer las propuestas de estos últimos relacionadas con la gestión social, organizará reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, y abrirá los cauces necesarios para un intercambio regular de información con comités o grupos de accionistas.
- 2.- Tratándose de accionistas institucionales, el Consejo de Administración establecerá sistemas que permitan el intercambio regular de información en materias tales como estrategia de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión, sin que tal información pueda, en ningún caso, crear situaciones de privilegio o atribuir ventajas especiales respecto de los demás accionistas.

En especial, el Consejo de Administración velará por que no se produzca una distribución asimétrica de la información entre accionistas, y porque no se produzca un acceso indebido de los accionistas significativos a información reservada de la Sociedad.

3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:

- a) Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, toda cuanta información sea legalmente exigible, así como, en la medida de lo posible, toda aquella información adicional que, aun no siéndolo, sea notoriamente relevante y pueda ser suministrada razonablemente.
- b) Publicará, con carácter anual, un Informe de gobierno corporativo que tendrá, como mínimo, el contenido establecido en el artículo 540 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la normativa que desarrolle a la anterior Ley, así como cualquier otra norma que resulte de aplicación.

El Informe Anual de gobierno corporativo será objeto de publicación como Hecho Relevante y se pondrá a disposición de los accionistas a través de la página web de la Sociedad para atender

al ejercicio, por parte de éstos, del derecho de información establecido en los artículos 197, 520 y 539 de la Ley de Sociedades de Capital.

- c) Publicará, con carácter anual, un Informe sobre Remuneraciones de los Consejeros que tendrá, como mínimo, el contenido establecido en el artículo 541 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la normativa que desarrolle a la anterior Ley, así como cualquier otra norma que resulte de aplicación.
- d) Velará por que la página web de la Sociedad sea un instrumento efectivo de información y recoja, en todo momento y debidamente actualizado, el contenido mínimo establecido en la normativa aplicable.

El Consejo de Administración será responsable de mantener actualizada la información de la página web de la Sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes registros públicos.

- e) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General.
 - f) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General.
 - g) Velará para que, en el ejercicio de sus funciones como Mesa de la Junta General, se cumplan las previsiones establecidas en la normativa del sector de hidrocarburos en relación con las limitaciones al ejercicio del derecho de voto.
 - h) Velará por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Junta General.
- 4.- El Consejo de Administración establecerá los procedimientos apropiados para conocer las propuestas que puedan realizar los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
- 5.- El Consejo de Administración, por medio de alguno de sus miembros, y con la colaboración de los Directivos que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.

- 6.- Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración deberán detallar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.

Aquellos Consejeros que hubieran formulado solicitud pública de representación en Junta General se abstendrán de ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del Orden del Día en los que se encuentre en conflicto de intereses, salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos, de conformidad con lo que establece el artículo 522 de la LSC. En todo caso, se entenderá que el Consejero se encuentra en conflicto de intereses respecto de las siguientes decisiones:

- i. Su nombramiento, reelección o ratificación como Consejero.
- ii. Su destitución, separación o cese como Consejero.
- iii. El ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él.
- iv. La aprobación o ratificación, cuando proceda, de operaciones de la Sociedad con el Consejero de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

ARTÍCULO 28.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

- 1.- El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información de Hechos Relevantes, de conformidad con lo previsto en cada momento en el Código Interno de Conducta de la Sociedad.
- 2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral y anual y cualquiera otra que las normas aplicables y la prudencia exijan, se ponga a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales, y que goce de la misma fiabilidad de éstas últimas.

CAPÍTULO VII

ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 29.- ACTAS DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO

El desarrollo de las sesiones y los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. El Libro de Actas será custodiado por el Secretario del Consejo.

Corresponderá al Secretario expedir las certificaciones que sean necesarias en relación con las Actas y los acuerdos del Consejo. Las certificaciones así expedidas llevarán el Visto Bueno del Presidente.

No se podrán certificar acuerdos que no consten en Actas aprobadas y firmadas.

La facultad de elevación a instrumento público de los acuerdos del Consejo corresponde al Secretario y a cualquiera de los Consejeros con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.